



I. **VISTO:** el Informe N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de enero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Liz Karina Vílchez Paucar.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicado en el distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica de Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC, de fecha 05 de julio del 2002, se aprueba el plano perimétrico Área Remanente de la zona arqueológica Cajamarquilla N° 061-INC-COFOPRI-2001, de fecha agosto de 2001, el cual presenta un área de 1386075.28 m<sup>2</sup> y un perímetro de 5411.73 metros lineales; ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
3. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 864/INC, de fecha 04 de diciembre del 2003, se rectifica el tercer considerando y el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 5 de julio de 2002, que aprobó el Plano perimétrico – Área Remanente de la zona arqueológica Cajamarquilla N° 061- INC-COFOPRI-2001, debiendo decir con un área de 1385,075.28 m<sup>2</sup> y un perímetro de 5411.73 m. Cuenta con las siguientes cargas inscritas o partidas electrónicas: P.E N° 11049870 (As. D00014) y N° P02127214 (As.000017).
4. Que, mediante Informe Técnico N° 000013-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 25 de febrero del 2021, personal profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) constató la remoción del terreno donde ha sido adecuado con palos y se habilitado un jardín (plantas), además han colocado en la superficie del terreno objetos modernos como: cajas de madera, palos, malla raschel, escalera, troncos, un tendedero de ropa entre otros. El área abarca, aproximadamente, 80 metros cuadrados. Cabe mencionar que, de manera colindante se ubica el asentamiento de una edificación precaria (prefabricado) compuesta de planchas de triplay, listones y techo de calamina, con medida de 47 metros cuadrados, aproximadamente. Al parecer, todo lo antes mencionado formaría parte del asentamiento de una sola unidad.
5. Que, mediante denuncia de fecha 21 de abril del 2021, con código D0377-21, se recibió información por uno de los canales de atención denuncia (vía



WhatsApp), donde el personal de vigilancia de la Zona de Cajamarquilla informa que una edificación se estaría ampliando, siendo que esta se encuentra ubicada a la espalda de la zona conocida como "Los Patos". Cabe mencionar que la afectación se ubica al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Cajamarquilla.

6. Que, con fecha 22 de marzo de 2022, personal de la DCS llevó a cabo una diligencia de inspección en la referida zona arqueológica, siendo que en la diligencia se constató una ampliación de los hechos antes constatados. Al respecto, se verificó el levantamiento de un asentamiento precario de techos de calamina compuesto con planchas de triplay. Asimismo, presentó una base de plataforma de piedra y en algunos, casos pisos de concreto. Del mismo modo, se observó elementos modernos en la superficie del terreno.
7. Que, con fecha 25 de marzo de 2022, efectivos de la Dirección de la Policía Fiscal de la División de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio Cultural, llevaron a cabo una diligencia de inspección en la zona arqueológica, constatando que los mismos hechos verificados en la inspección de fecha 22 de marzo del 2022. Es preciso mencionar que, en dicha inspección se identificó como presunta infractora a la señora Liz Karina Vílchez Paucar (en adelante, la señora Vílchez), identificada con DNI N° 47989495, quien, en señal de conformidad, firmó el acta de Inspección Técnica Policial en mención.
8. Que, mediante Oficio N° 000409-2022-DCS/MC de fecha 14 de julio de 2022, la DCS solicitó a la Municipalidad Distrital de Lurigancho (Chosica) que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el referido Oficio, brinde la información correspondiente y/o permisos y autorizaciones relacionadas a las intervenciones detectadas en la referida zona arqueológica.
9. Que, mediante Oficio N° 032-2022-MDL/GOPRI fecha 8 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de Lurigancho (Chosica) señaló que, en dicha gestión, no se han otorgado licencias de edificación, autorizaciones o permisos para la ejecución de trabajos en la Zona Arqueológica Cajamarquilla. Asimismo, no existiría registro digital alguno de las licencias y autorizaciones emitidas antes del año 2019.
10. Que, mediante Informe N°000147-2023-DCS-RGS/MC de fecha 31 de diciembre de 2023, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Vílchez por ser la presunta responsable de la afectación ubicada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicado en el distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima.
11. Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril del 2024, la DCS dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Vílchez, puesto que, resultaría ser la presunta responsable de la intervención y ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, sustentada en el asentamiento de una (1) edificación precaria con medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada y una puerta de madera. Asimismo, se observó cinco (5) ventanas de vidrio, techo *Eternit* de fibra forte. Del mismo modo, presenta piso de concreto; labores que conllevaron a trabajos previos de remoción del terreno. Adicionalmente, en



los alrededores de la edificación precaria se observó un uso indebido del terreno, verificando objetos modernos (palos, maderas, planchas *Eternit*, muebles, plásticos entre otros), dispersos en la superficie del terreno y plantaciones. Afectación que abarca un área total de 386 metros cuadrados, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296).

12. Que, la referida resolución fue notificada a la señora Vílchez el 12 de junio de 2024, mediante Carta N° 000099-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de mayo de 2024.
13. Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2024, la señora Vílchez presentó sus descargos, reconociendo la infracción que se le imputa.
14. Que, con fecha 03 de septiembre de 2024, personal de la DCS llevó a cabo una diligencia de inspección en la referida Zona Arqueológica, siendo que en dicha diligencia se verificó el asentamiento de una edificación precaria compuesta de planchas de madera, ventanas de vidrio, techo de Eternit. Asimismo, presenta piso de concreto, y en los alrededores de la edificación se constató que están haciendo uso indebido del terreno, verificando objetos modernos en la superficie del terreno (palos, maderas, plásticos, entre otros).
15. Que, con fecha 29 de octubre de 2024, personal de la DCS llevó a cabo una diligencia de inspección en la referida Zona Arqueológica, constatando, sin variación alguna, los hechos previamente verificados en la inspección de fecha 3 de septiembre del 2024.
16. Que, mediante Informe Técnico Pericial N°000001-2025-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 02 de enero de 2025, se concluyó lo siguiente: (i) la valoración del bien resulta ser **RELEVANTE**; (ii) el daño ocasionado es calificado como una alteración **LEVE**; y, (iii) como medida correctiva se recomienda retirar y desmontar la edificación precaria y se retire todos los objetos modernos que se ubican en la superficie del terreno. Además, se deberá retirar el piso de concreto mediante la demolición.
17. Que, mediante Informe N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025, (en adelante, Informe Final de Instrucción) la DCS recomendó lo siguiente: (i) la imposición de una multa entre 0.25 UIT hasta 50 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°28296; (ii) de conformidad con el Informe Técnico Pericial N°000001-2025-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, el valor del bien es **RELEVANTE** y que la afectación producida por la ejecución de la obra privada no autorizada al interior de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, se califica como **LEVE**; (iii) la imposición de una medida complementaria de retiro la cual deberá realizarse ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección de Patrimonio Arqueológico inmueble disponga, para ello deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General, considerando que se debe retirar la edificación precaria con medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada, una puerta de madera, cinco (5) ventanas de vidrio, techo de Eternit de fibra forte, retiro del piso de concreto, retiro de objetos modernos (palos, maderas, planchas Eternit, muebles, plásticos entre otros),



dispersos en la superficie del terreno y plantaciones, afectación que abarca un área total de 386 metros.

18. Que, el referido Informe Final de Instrucción fue notificado a la señora Vílchez el 3 de febrero de 2025, mediante Carta N° 000037-2025- DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de enero de 2025.
19. Que, mediante escrito recibido con fecha 19 de febrero de 2025, la señora Vílchez presentó su escrito de alegatos a través del cual reconoció nuevamente la infracción cometida. Sin embargo, cuestionó las recomendaciones de la DCS en relación a la sanción y la medida correctiva que se le impondría, toda vez que: (i) la infracción no habría generado afectaciones directas sobre las evidencias arqueológicas, por lo tanto, no sería proporcional ordenar una demolición como sanción y/o como medida correctiva; (ii) la modificación de la Ley N° 28296 a través de la Ley N° 31770 no contempla la demolición como sanción administrativa; y, (iii) la Ley N° 28296, modificada a través de la Ley N° 31770, no contempla como medida correctiva la figura del "retiro" referido por la DCS, sino la figura de "demolición", por lo que este cambio en la denominación no debe alterar el alcance de la sanción que debería ser una multa.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

20. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
21. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



hechos como luego de su modificación a través de la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

22. Que, en el presente caso se imputó a la administrada haber incurrido en la conducta conductiva infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, toda vez que, se pudo corroborar la intervención y ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, sustentada en el asentamiento de una (1) edificación precaria con medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada y una puerta de madera. Asimismo, se observó cinco (5) ventanas de vidrio, techo *Eternit* de fibra forte. Del mismo modo, presenta piso de concreto; labores que conllevaron a trabajos previos de remoción del terreno. Adicionalmente, en los alrededores de la edificación precaria se observó un uso indebido del terreno, verificando objetos modernos (palos, maderas, planchas *Eternit*, muebles, plásticos entre otros), dispersos en la superficie del terreno y plantaciones. Afectación que abarca un área total de 386 metros cuadrados.
23. Que, en respuesta al Informe Final de Instrucción, la señora Vílchez formuló el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra, allanándose a lo dispuesto por la autoridad.
24. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitório de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
25. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa<sup>3</sup>.
26. Que, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
27. Que, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.

---

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



28. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por la imputación efectuada en su contra, en tanto ejecutó obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura.

### GRADUACIÓN DE SANCIÓN

29. Antes de evaluar los alcances de la graduación de la sanción, esta Dirección General considera necesario analizar los alegatos planteados por la administrada a través de los cuales cuestiona la recomendación brindada por la DCS en relación a la sanción a imponer.
30. En ese sentido, si bien del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, se determinó que la conducta infractora no habría conllevado una afectación directa sobre las evidencias arqueológicas, ello no implica que la misma no tenga como correlato la imposición de una sanción, entendida esta como la retribución negativa proporcional por la comisión de una acción u -omisión- que contraviene un marco normativo. Al respecto, la Ley N° 28296 y sus posteriores modificaciones ha contemplado expresamente la imposición de sanciones, sean pecuniarias o no pecuniarias, por la comisión de una infracción, ello sin importar si la gravedad de esta resulta ser, leve, grave o muy grave. En ese sentido, de la evaluación de los hechos siguientes se determinará la sanción que corresponderá aplicar, considerando, principalmente, criterios como el Principio de Irretroactividad, Legalidad y el de Proporcionalidad y/o Razonabilidad.
31. Por lo señalado, en el presente caso se tiene que, la obra privada ejecutada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, sin autorización del Ministerio de Cultura, se cometió aproximadamente el 21 de abril de 2021, de conformidad con la denuncia presentada, así como del análisis de las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000044-2022-DCS-SVA/MC de fecha 30 de junio de 2022. En ese sentido, la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se cometió cuando se encontraba vigente, a esa fecha, la Ley N° 28296, en cuyo artículo 49, inciso 49.1, literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.- Infracciones y sanciones*

(...)

f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

(...).

32. En el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, establecía un parámetro general de sanción pecuniaria que no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

33. Sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*Artículo 49.- Infracciones y sanciones  
(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

34. Respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que, en el segundo caso, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

35. En atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TULO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

36. A la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada, respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
37. En ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo con el principio de retroactividad benigna.
38. De acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, debido a que la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, comprende, en parte, piso de concreto, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, las cuales ameritan una demolición.
39. Así también, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para el administrado, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, entre otros.
40. En ese sentido, considerando las limitaciones de información a fin de determinar con exactitud la naturaleza y características de la construcción (piso de concreto), se realiza un cálculo aproximado de los costos directos de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también influenciarían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia para su cálculo, los siguientes documentos: **1)** "Suplemento Técnico febrero 2025" de la revista "Costos"<sup>4</sup> – "Revista Especializada para la Construcción" (página 6); e, **2)** Informe Técnico Pericial en el cual se indica un área aproximada de 104 metros cuadrados de piso de concreto.
41. De acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos aproximados para la demolición de un piso de concreto, reiterando las limitaciones de información, teniendo un costo total, aproximado, de S/4,322.24 (Cuatro mil trescientos veintidós con 24/100 soles), debiendo tener en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del mes de febrero del año 2025.

<b>Cálculo del sector del inmueble que corresponde al piso de concreto</b>					
<b>OE.1.1.6</b>	<b>DEMOLICIONES</b>	<b>Und</b>	<b>C.U. (s/.)</b>	<b>Área</b>	<b>COSTOS</b>

<sup>4</sup>

Revisada y descargada el 24.02.25, en la página web:

<https://m.facebook.com/AprediendoGratis/photos/revista-costos-suplemento-t%C3%A9cnico-mes-febrero-2025httpsdrivegooglecomdrivefolder/1041365424680496/>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

				(m2)	PARCIALES
OE.1.1.6.61	DEMOLICIÓN PISO DE CONCRETO INCLUYE FALSO PISO C/EQUIPO	M2	41.56	104	S/. 4,322.24

42. En atención a ello, se reitera que la suma de S/ 4,322.24 no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción y que deberían ser asumidos y agregados a dicho monto por la administrada.
43. Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo con la sanción prevista para la infracción del literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
44. En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que la Zona Arqueológica Cajamarquilla tiene un valor cultural de RELEVANTE, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
45. Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, cabe indicar que, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, se advierte que la afectación ocasionada a la Zona Arqueológica Cajamarquilla por la infracción cometida es LEVE.
46. De acuerdo con lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es RELEVANTE y que la afectación ocasionada a la Zona Arqueológica Cajamarquilla es LEVE, se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

47. Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo con la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la



base de ello, la OECD (2019)<sup>5</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>6</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>7</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>8</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>9</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>10</sup>.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción, consistente en términos generales, en la intervención y ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, sustentada en el asentamiento de una (1) edificación precaria con medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada y una puerta de madera, cinco (5) ventanas de vidrio, techo *Eternit* de fibra forte, piso de concreto, remoción del terreno, entre otros; reporte a la administrada ingresos económicos obtenidos o esperados, sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada al interior de un inmueble integrante del

<sup>5</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>6</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369)

<sup>7</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)

<sup>8</sup> Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>10</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Finalmente, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Zona Arqueológica Cajamarquilla es RELEVANTE y que, además, se ha visto afectada, de forma LEVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial; por lo que, se otorga un valor de 0.5% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción; la obra ejecutada contaba con cierto grado de probabilidad de detección, ya que la construcción del inmueble ubicado dentro de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, pudo ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El incumplimiento de no contar con la autorización por el Ministerio de Cultura, permitió efectuar obras privadas en el inmueble ubicado dentro de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC del 30 de enero de 2001, rectificadas con Resolución Directoral Nacional N° 864/INC del 4 de diciembre de 2003.
- **El perjuicio económico causado** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Zona Arqueológica Cajamarquilla por remoción y obras de construcción de un sector de su área intangible, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que dicha Zona Arqueológica es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el mencionado Informe Técnico Pericial, el bien tiene una valoración de **RELEVANTE**.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la señora Vílchez no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento



de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que, la alteración no autorizada de la Zona Arqueológica vulnera el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrado tenía, no solo conocimiento, sino también, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es REVERSIBLE y LEVE, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 0.5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

48. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TULO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, la administrada, en su escrito de descargos fecha 26 de agosto de 2024, reconoció expresamente su responsabilidad por la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

49. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0



<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	0.5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>1% (50 UIT) = 0.50 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.25
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

50. Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción que le resulta más favorable es la multa ascendente a 0.25 UIT, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación del Principio de Irretroactividad. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga ésta última sanción.

### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

51. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**



compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

52. Que, la potestad sancionadora de la administración busca castigar al infractor por la comisión de una infracción, mientras que la finalidad correctiva y reparadora de las medidas administrativas tienen como propósito corregir la situación generada por la infracción y devolver, de ser posible, las cosas a su estado anterior. Por lo tanto, la imposición de una sanción no debe impedir o contradecir la adopción de medidas correctivas. Ambas pueden coexistir y complementarse para lograr los objetivos de la norma.
53. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
54. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada advertida en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, implicó, la ejecución no autorizada por el Ministerio de Cultura, de una (1) edificación precaria con medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada y una puerta de madera. Asimismo, se observó cinco (5) ventanas de vidrio, techo *Eternit* de fibra forte. Del mismo modo, presenta piso de concreto; labores que conllevaron a trabajos previos de remoción del terreno. Adicionalmente, en los alrededores de la edificación precaria se observó un uso indebido del terreno, verificando objetos modernos (palos, maderas, planchas *Eternit*, muebles, plásticos entre otros), dispersos en la superficie.
55. Que, reiterando, a los diversos argumentos desarrollados en el punto referido a la graduación de la sanción, el hecho de que la Ley N° 28296 haya eliminado la "demolición" como sanción, no impide que se pueda imponer como medida correctiva, puesto que esta puede imponer una sanción de multa y, además, ordenar la demolición como medida correctiva para reparar el daño causado al patrimonio cultural. Esto se basa en el principio de que las sanciones y las medidas correctivas son complementarias y no excluyentes.
56. Que, si bien el Informe Final de Instrucción, así como el Informe Técnico Pericial recomiendan como medida correctiva, entre otros, el "retiro" de la edificación precaria, así como del piso y objetos modernos, dichos documentos no son vinculantes, ya que su naturaleza parte de ser una recomendación, por lo que la autoridad resolutoria cuenta con autonomía técnica y funcional para que, en base a los actuados que obran en el expediente y de manera motivada, pueda determinar una medida correctiva en términos distintos a la recomendada por la autoridad instructora, modificando la misma o dándole mayores precisiones.

---

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



57. Que, en ese escenario, si bien, de conformidad con lo alegado por la señora Vílchez y en concordancia con lo establecido en el literal 49.3 del artículo 49 de la Ley N° 28296, la figura del "retiro", en estricto, no está contemplada como un tipo específico de medida correctiva, la finalidad de dicha recomendación, en términos generales, engloba aspectos que pueden abordar una mayor precisión, dependiendo lo que se quiere alcanzar con la medida correctiva. En ese contexto, las normas y/o disposiciones suelen redactarse con términos generales para abarcar una variedad de situaciones. Por lo tanto, el "retiro", como término amplio, puede considerarse como una forma de "demolición" o "desmontaje" en un sentido amplio, ya que implica la eliminación de una estructura existente. Por lo tanto, no contradice el espíritu de la norma.
58. Por tanto, corresponde que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir o mitigar los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>12</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en artículo 52 numeral 52.10<sup>13</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultural, para lo cual la administrada deberá:
- En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado, el desmontaje de la edificación precaria construida con una medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada, una puerta de madera, cinco (5) ventanas de vidrio, techo de Eternit de fibra forte,
  - En el mismo plazo y condición, la demolición del piso de concreto.
  - En el mismo plazo y condición, el desmontaje de objetos modernos (palos, maderas, planchas Eternit, muebles, plásticos entre otros), dispersos en la superficie del terreno y plantaciones, afectación que abarca un área total de 386 metros.
59. Cabe precisar que, para la ejecución de la referida medida correctiva ordenada, la administrada deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

### III. SE RESUELVE:

<sup>12</sup> Artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"

<sup>13</sup> Artículo 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la señora Liz Karina Vílchez Paucar con una multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>14</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la señora Liz Karina Vílchez Paucar que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>15</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe)

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la señora Liz Karina Vílchez Paucar como medida correctiva y bajo su propio costo, las acciones de reversión o mitigación que comprende:

- En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado, el desmontaje de la edificación precaria construida con una medida de 104 metros cuadrados, compuesta de planchas de madera prensada, una puerta de madera, cinco (5) ventanas de vidrio, techo de Eternit de fibra forte,
- En el mismo plazo y condición, la demolición del piso de concreto.
- En el mismo plazo y condición, el desmontaje de objetos modernos (palos, maderas, planchas Eternit, muebles, plásticos entre otros), dispersos en la superficie del terreno y plantaciones, afectación que abarca un área total de 386 metros.

Para la ejecución de la referida medida correctiva ordenada, la administrada deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la señora Liz Karina Vílchez Paucar.

<sup>14</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

<sup>15</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Oficina de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL